

# **Fuentes doctrinales e históricas de los impuestos en Miguel Bartolomé Salón, O.S.A. (1539-1621)**

*Doctrinal and historical sources of Tax Lawes in Miguel Bartolomé Salón (1539-1621)*

**Dr. Manuel VILLEGAS RODRÍGUEZ**

San Lorenzo de El Escorial

mvillegasrodriguez@gmail.com

**Resumen:** El agustino valenciano Miguel Bartolomé Salón en su obra acerca del Derecho y la Justicia, previamente a considerar los aspectos éticos de los impuestos, expone con multitud de citas las fuentes doctrinales e históricas que ha consultado para su exposición. Este estudio se basa básicamente en la traducción de esas páginas, contrastadas con los autores citados, para ofrecer una vez más la peculiar e importante figura de este autor del siglo XVI-XVII.

**Abstract:** Miguel Bartolomé Salón was an Augustinian from Valencia, who wrote a very important book about the Right and the Justice. This article offers a doctrinal and historical sources about the Spanish Tax Laws in the work of M.B.Salón, before he explained their morality. It recalls Miguel Salón's text that has shone forth since the XVI century.

**Palabras clave:** Miguel Bartolomé Salón. *Tratados de Iustitia et Iure* de los siglos XVI-XVII. Valencia. Historia de los impuestos españoles.

**Keywords:** Miguel Bartolomé Salón. *De Iustitia et Iure* works in the 16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> centuries. Valencia. Study in the History of Tax Laws.

## **Sumario:**

### **I. Introducción.**

### **II. Sus fuentes doctrinales e históricas.**

#### *2.1. Cuestiones previas.*

- 2.2. *Indicación de sus fuentes.*
- 2.3. *Listado de autores concretos.*
- 2.4. *Clasificación de los impuestos.*

- III. El censo o padrón.**
- IV. El tributo.**
- V. El didracma.**
- VI. Vectigalia.**
- VII. El peaje.**
- VIII. La colecta, talla, prestación y sisa.**
- IX. El munus (regalo) y obsequio.**

**Recibido: octubre 2014.**

**Aceptado: diciembre 2014.**

## I. INTRODUCCIÓN

Miguel Bartolomé Salón (1539-1621), agustino valenciano, escribió, entre otras obras, un exhaustivo comentario a la *Secunda-Secundae* de la *Suma* de Santo de Aquino. Su obra es importante por la extensión y profundidad de su exposición. La primera edición se publicó en Valencia en dos volúmenes: el primero abarca las qq. 42-76 de la II-IIae, y el segundo volumen se dedica exclusivamente a comentar las qq. 77 y 78 de la II-IIae<sup>1</sup>.

Presenté hace ya diez años la doctrina del P. Salón acerca del contrato de compra-venta<sup>2</sup>, y mi primer estudio sobre este autor, al que siguieron otros, se remonta al año 1962 que fue mi tesis doctoral, publicados ambos en esta misma revista<sup>3</sup>.

Insisto en afirmar que la obra del P. Salón debe ser considerada entre las mejores de los moralistas y canonistas del siglo XVI y XVII, por no decir que es la mejor por su documentación, extensión y profundidad.

## II. SUS FUENTES DOCTRINALES E HISTÓRICAS

No abordamos la obligatoriedad moral del pago de los impuestos ni moralidad que se exige para imponerlos, estudiada ya por Aliaga Girbes<sup>4</sup>. Hace más de

---

<sup>1</sup> El título completo de la obra es “Commentariorum in disputationem de Iustitia quam habet Divus Thomas in secunda sectione secundae partis suae Summae Theologicae... copiose explicatur”, 2 vols. Valencia 1591 y 1598. La edición de Venecia del año 1608 lleva un título un tanto distinto: “Controversiae de iustitia et iure atque de contractibus et commerciis humanis licitis ac illicitis in disputationem quem habet D. Thomas in secunda sectione secundae partis suae Summae Theologiae”. Véase ediciones y otras obras de Salón en VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., *Miguel Bartolomé Salón (1539-1621), insigne agustino valenciano*, Ed. Revista Agustiniiana, Madrid 2001, pp. 63-65.

<sup>2</sup> VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., “El contrato de compraventa en Miguel Bartolomé Salón OSA (1539-1621)”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 37 (2004) 305-328.

<sup>3</sup> VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., “Miguel Bartolomé Salón, O.S.A. y su doctrina sobre el préstamo” en *Anuario Jurídico Escurialense*, 3 (1962) 309-429.

<sup>4</sup> Cfr. ALIAGA GIRBES, J., *Los tributos e impuestos valencianos en el siglo XVI. Su justicia y moralidad según Fr. Miguel Bartolomé Salón, O.S.A., (1539-1621)*, Roma 1972, pp. 350.

dos décadas traduje al español la parte de la obra del P. Salón que dedica a los impuestos, y una vez terminada mi labor, permaneció entre otros tantos escritos y apuntes míos en los anaqueles del olvido, pues no se llevó a cabo la edición, por causas ajenas a aquel organismo emprendedor. Se pensaba editar en honor al P. Salón un grueso volumen que tradujera los temas concretos de la compra-venta y de los impuestos. Reconsiderada por mí la importancia histórica de la obra del P. Salón, y dejando al lado el aspecto ético-jurídico estudiado, como he indicado, por José Aliaga, he decidido exponer la premeditada labor del P. Salón al transmitirnos sus fuentes de información, en este caso concreto, sobre los impuestos.

El P. Miguel Bartolomé Salón antes de comentar la doctrina de los impuestos según la Suma de Santo Tomás de Aquino, plantea cinco temas fundamentales. El primer tema que enumera es precisamente el objeto concreto que exponemos en la presente publicación, y con tal motivo exaltar de nuevo la figura de este insigne moralista y jurista. En esta ocasión nuestra intención es reducirnos a la exposición de las fuentes doctrinales e históricas utilizadas por el P. Miguel Bartolomé Salón en su comentario a los impuestos. La base de este artículo, con ligeras modificaciones, es la traducción del propio texto del P. Salón, verificando por cierto sus numerosas citas<sup>5</sup>.

### 2.1. *Cuestiones previas*

A fin de que el lector perciba la estructura de la obra del P. Salón, señalamos esos cinco temas que el autor desarrolla a lo largo del volumen segundo de su obra, y que son los siguientes:

- 1º Explicar la terminología que utilizan los teólogos, los juristas y los sumistas.
- 2º Exponer si obligan en conciencia, aunque no sea requerido su pago.
- 3º Exponer cuáles son las condiciones y normas necesarias para que los impuestos sean justos y se deban pagar en conciencia.
- 4º Estudiar con detalle cada uno de los impuestos
- 5º Plantear cuándo son justos o injustos los tributos, dones o *munera* que los súbditos, que se someten por primera vez, suelen ofrecer a los Duques, Condes, Barones y a otros Señores del lugar.

---

<sup>5</sup> El estudio de Aliaga, anteriormente citado, alude someramente a este tema, y su finalidad es otra pues se centra en un estudio ético del tema. Cfr. ALIAGA GIRBES, J., o. c., pp. 95-109.

## 2.2. *Indicación de sus fuentes*

Señala el P. Salón que los Escolásticos exponen estos temas cuando tratan de la obligación de restituir, los Sumistas cuando comentan los términos *vectigalia*, *peaje*, *gabela* y *regalo* (*munus*), los juristas al comentar la Codificación Nueva en su apartado *De Vectigalium Institutionem*, y, finalmente, los canonistas cuando explican el canon *Super quibusdam*, (Ext. *ex verborum significatione*), el canon *Quamquam de censibus*, y el canon *Innovamus*. Añade también que existen autores que en sus obras tratan exclusivamente de los impuestos y tributos.

## 2.3. *Listado de autores concreto*

Son muchos los autores que son citados, entre los que sobresalen los siguientes:

- Juan de Medina, en su comentario *De restitutione et contractibus*, (Ingolstadii 1581) en la q. 13, *De gabellis non defraudandis*.
- Domingo Soto, en su *De Iustitia et Iure*, (Lyon 1582), libro 3, q. 6, art. 7, y en el libro 4, q. 6, art.4.
- Alfonso de Castro, en su *De potestate legis poenalis*, (Salamanca 1551), libro 1, cap. 9 y siguientes.
- Santo Tomás de Aquino, en su *Opusculum 20*, cap. 4, y 11, y en su opúsculo *De Regimine Iudaeorum, ad ducissam Brabantiae*.
- San Antonino de Florencia, en su *Summa Theologica* (Venecia 1582), 2 parte, título 9, capítulo 13.
- Juan Driedo en su obra *De libertate Christiana*, (Lovaina 1553), Libro 3, cap. 5.
- Diego de Covarrubias en su obra *In regulae Peccatum, de regulis iuris*, (1553-1554) parte 2, # 5.
- Doctor Navarro (Martín de Azpilcueta), en su manual *Enchiridion seu Manuale Confessariorum et poenitentium*, (Roma 1573) cap. 23, núm. 54 y siguiente.
- Antonio de Córdoba en su *Tratado de Casos de Consciencia*, (Zaragoza 1583) q. 95.
- Juan Blas Navarro, a quien llama “mi maestro y profesor”, en su *Disputatio de De Vectigalibus* (Valencia 1587),
- Luis López en su *Instructoria Conscientiae* (Brixiae 1594), parte 2, capítulo 36 y siguientes.

Finalmente afirma que “otros muchos autores a quienes hemos consultado”.

## 2.4. Clasificación de los impuestos

Ante la variada terminología de los impuestos que encuentra el P. Salón en las obras de los autores, éste comienza por clasificarlos y definirlos exactamente. Por este motivo explica el sentido y la peculiaridad de cada uno de ellos, pues cree muy conveniente exponer su singular naturaleza, su razón, cómo y por quién han de ser promulgados, a fin de que pueda entenderse más fácilmente su obligatoriedad, siempre dentro de los límites de la equidad y de la justicia.

### III. EL CENSO O PADRÓN.

Distingue Salón dos clases de censo: el primero de naturaleza pública por tener su origen en la autoridad del Príncipe; el segundo es de naturaleza privada cuando un ciudadano retribuye con el pago de un canon, llamado pensión anual o censo, en razón del uso o dominio más o menos pleno de una finca o casa, o, incluso por un capital en metálico. Esta última clase de censo lo tratará en la cuestión 78 al exponer las usuras que se pueden exigir en los censos, cambios y contratos semejantes.

El P. Salón se inspira en la Suma Silvestrina, parte 1<sup>a</sup>, 2, apartado *Gabella* para definir el censo<sup>6</sup>, como “*lo que cada ciudadano está obligado a entregar a su príncipe en señal de sumisión*”. A continuación de esta definición expone con cierta amplitud los orígenes históricos de este impuesto señalando que con este censo en la antigüedad se conseguía también el conocimiento de las haciendas de cada súbdito, lo cual se obtenía de dos formas distintas: a) Una era la que conseguía el listado de los súbditos y la descripción de su hacienda para que, conociendo lo que cada uno tenía, se fijara la cuantía y distribución del tributo según las posibilidades de cada uno; y b) otra forma era la que se imponía por el sola ambición y deseo de poder para enumerar lo más exactamente posible a los súbditos, y no se tenía en cuenta sus bienes, sino que se imponía una misma cantidad de dinero a todos.

La primera forma del censo fue instituida en el mundo romano por el emperador Servio Tullio, tal como refiere la cita siguiente de Tito Livio, en su libro 1, que reproduce Salón: “*Servio estableció un censo que fue beneficioso para el futuro imperio y de tal forma equitativo que, por él se impuso a cada*

---

<sup>6</sup> Silvestro Mazzolini da Prierio (Piemonte, Italia) (1456-1527) publicó su *Summa* en Roma en el año 1519. Pudiera haber consultado el P. salón la publicada en Amberes del año 1569.

uno de los ciudadanos el entregar una cantidad de dinero en razón de sus bienes”<sup>7</sup>. Esta es la razón por la que se llamó censo a la cuantía del tributo, y se llamaron censores a los encargados de determinar la cantidad concreta que cada uno tenía que pagar. Este sentido del término censo se trasladó a lo que se pagaba como tributo. Para confirmar su tesis aporta un texto del capítulo 3 de la obra de Cicerón *De legibus*, cuando alude a las leyes de las Doce Tablas que afirman ser llamados censores a los que censan a los ciudadanos y sus bienes. Afirma, además, que a semejanza de los militares romanos que portaban en sus estandartes las cuatro conocidas letras S.P.Q.R., a los censores se les describía como portadores de estandartes con tres letras C.C.C. (es decir, ciudadano, cabeza -de familia- censo. Confirma el origen histórico de este censo narrando que Pompeyo y algún otro emperador pretendieron que los judíos fueran empadronados por estar sometidos a los romanos. Es bien sabido, y Salón lo refiere, que Josefo en el libro 18, cap. 1 de *Antigüedades Judaicas*, alude que los judíos lo soportaron muy mal, hasta que Joazar, Sumo Sacerdote, les persuadió para que se empadronaran las personas y censaran sus bienes, a fin de no exponerse a sucumbir por las guerras<sup>8</sup>.

La segunda forma de censo fue implantada en el año 42 del imperio de Cesar Octavio, primer emperador llamado Augusto, en cuyo tiempo nació Jesucristo,

---

<sup>7</sup> Servio Tullio (578-539 a. C.). La referencia de Tito Livio se encuentra en el libro 1, núm. 44. De su obra *Ab urbe condita*, en donde se dice que los trabajos del censo se vieron acelerados por una ley en la que Servio disponía el encarcelamiento e incluso la pena capital contra los que evadieran la valoración de sus propiedades. Existen numerosas ediciones de la obra de Tito Livio en el siglo XVI, y sin argumentos fidedignos, no obstante, me inclino que pudo consultar la editada en París en el año 1573. El texto ciceroniano es el siguiente: “*Hagan los censores el censo o de las edades, proles, servidumbres y caudales del pueblo; vigilen los templos de la ciudad, las vías, las aguas, el erario, los impuestos, y distribuyan en tribus las partes del pueblo; repártanlas según las fortunas, las edades, los órdenes; alisten la prole de los caballeros y de los hombres de a pie; impidan que haya célibes; dirijan las costumbres del pueblo; no permitan el oprobio en el senado. Sean dos censores; tengan la magistratura un quinquenio; los restantes magistrados sean anuales. Y aquella potestad se mantenga siempre. Sea el pretor el árbitro del derecho, el que juzgue o mande que sean juzgadas las cuestiones privadas. Sea él el custodio del derecho civil. Haya tantos iguales a éste en potestad cuantos decretare el senado o mandare el pueblo*” (Las leyes III, 3).

<sup>8</sup> “Aunque los judíos al principio no quisieron acceder a la declaración, luego, por consejo del pontífice de Joazar, permitieron que se hiciera el censo de los bienes”, JOSEFO FLAVIO, *Las Antigüedades de los Judíos*, XVIII, 1, Madrid 1997-1999.

<sup>9</sup> Se trata de la obra de Cornelio Jansenio que fue obispo de Gante (1510-1575) cuyo título completo es *Commentariorum in suam Concordiam ac totam historiam Evangelicam*. Se publicaron muchas ediciones, entre otras, León (1577, 1580, 1582, 1590, 1591) París (1586) Venecia (1586), Lovaina (1576). No hay que confundir este autor con Cornelio Jansenio (1585-1638) famoso por su obra *Augustinus*, y que originó el jansenismo. Acerca de la influencia de este movimiento en España mantiene su interés el siguiente libro: FRAILE MIGUÉLEZ, M., *Jansenismo y regalismo en España*, Editorial. Agustiniiana, Guadarrama 2010 (1ª edición Valladolid 1895).

cuando mandó el empadronamiento universal de cuantos estaban sometidos al imperio romano. Salón coincide con Cornelio Jansenio, quien en el capítulo 8 de su obra *Concordia de los Evangelios*<sup>9</sup>, mantiene que por este empadronamiento fue promulgado por el Edicto de Octaviano, y no fue instituido para conocer los bienes de los ciudadanos, sino para que constara el número ingente de los súbditos sometidos al imperio romano. Lo deduce obviamente, en primer lugar, porque si al empadronamiento de los ciudadanos se hubiera unido la intención de censar sus bienes, no hubiera convenido que cada uno se dirigiera a la ciudad o pueblo de nacimiento, sino más bien permanecieran en el lugar donde tenían sus casas y sus bienes. Aquel empadronamiento, como consta por San Lucas, fue promulgado obligando a cada uno personarse en el lugar de origen.

En segundo lugar se demuestra por la misma Escritura que llama a este empadronamiento “manifestación” (“*professio*”) que es una palabra que usaban el Príncipe para conceder la ciudadanía romana cuando alguien manifestaba su sometimiento y para este fin, no por la causa de enriquecer el erario del Emperador. Por eso dice San Lucas, 2, 3: “*iban todos para empadronarse (profiterentur, etc.)*”.

Y poco después, (Luc. 2, 3-5): “*Subió también José para empadronarse (profiteretur) con María*”. Y en los Hechos, cap. 5 (v. 37), cuando trata de Judas Galileo, que pretendió ser el Cristo en el mismo tiempo de Nuestro Salvador, dice “*después de éste, en los días de empadronamiento (professionis)*”, se levantó Judas, el Galileo”. Pero en este empadronamiento o censo de Octaviano no fueron censados los bienes de los judíos, sino solamente todas las personas como señal de sometimiento, y cada uno debía pagar una misma moneda. Desde aquella fecha, cada uno de los ciudadanos pagaba todos los años una misma moneda, como censo o muestra por la cual declaraban tal sometimiento. Se acuñó la moneda con la imagen y la inscripción del Cesar, significando por este motivo la razón del sometimiento, y cuyo pago duró mucho tiempo y con gran firmeza, pues los judíos nunca se opusieron a cumplirlo. Este censo es al que se refiere San Mateo, cap. 22 cuando narra que unos judíos con algunos herodianos preguntaron dolosamente a Cristo, si era lícito o no pagar tributo al Cesar. A los que Cristo el Señor muy sabiamente les respondió preguntando de quién era la imagen y la inscripción de la moneda con la que se pagaba el censo. Como era la imagen y la inscripción del César, dijo: “*Devolved al Cesar lo que es del Cesar, etc.*”. Quien desee saber más acerca de este censo puede leer a Orosio, que narra cuanto sucedió en tiempos del nacimiento de Cristo<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Amplió aquí el texto del P. Salón acerca de Orosio. Paulo Orosio escribió su obra *Historiae adversus paganos* después de una prolongada y fructuosa estancia en Hipona con san Agustín. Orosio enfoca de tal forma este tema de los impuestos que viene a decir “*que el*



Como resumen de toda la documentación histórica que el P. Salón transcribe, afirma que censo es lo que se entrega al Príncipe en señal de sometimiento: En este sentido, aporta la definición de censo “*Lo que anualmente se abona en cantidad*” según establece la *Ley Aetatem*, en su apartado *De censibus*. Y respecto a su moralidad, como expondrá más ampliamente en su lugar, establece rotundamente que los censos que se imponen como señal de sometimiento son lícitos y pueden ser promulgados por el príncipe, y los súbditos han de someterse a ellos. Por otra parte, los censos que solamente se imponen para gloria, ambición y codicia, ni existen ni deben existir para los judíos, pues David en el cap. 24 del *Libro II de Los Reyes*<sup>11</sup>, enumera las graves penas impuestas por Dios, por haber hecho censar al pueblo por sola ambición y hinchazón del alma.

#### IV. EL TRIBUTO

El P. Salón encabeza este apartado con un concreto y exacto *sumario* antes de desarrollar su exposición sobre la naturaleza singular del tributo, su etimología y los tres aspectos en que se distingue del censo.

Tributo, dice, es el impuesto que los ciudadanos, con lo proveniente de los frutos o de cuanto nace de la tierra, pagan al príncipe o a la república para mantener a los militares y sus ejércitos, a fin de que nos defiendan de los enemigos.

El P. Salón cita una frase de Cicerón, del cap. 2 de la obra *De Officiis*: “*Este tributo ha de entregarse, y es un servicio a cumplir, para que no suceda como a nuestros antepasados muchas veces sucedía, que se producía una escasez del erario por la cantidad de guerras*”. El P. Salón cita al también agustino Ambrosio Calepino<sup>12</sup>, quien acepta la definición de Festo<sup>13</sup>

---

*nacimiento de Cristo y el censo de población confirman la aprobación divina del reinado de Augusto*” (VI, 22, 6). No obstante, de él afirma Frensd que “*es el primer escritor en señalar las presiones administrativas y fiscales que obligaban a los habitantes de las provincias a buscar refugio y libertad en la pobreza en compañía de los bárbaros en vez de soportar las angustias de los contribuyentes en medio de los romanos*”, Cfr. FRENSD, W.H.C., *Orosio*, en *Diccionario de San Agustín*, Burgos 2001.

<sup>11</sup> Se trata del censo que el rey David mandó realizar y por el que fue castigado por Yahvéh con una peste, y fue perdonado al levantar un altar en la era de Arauná, por mediación del profeta Gad. (Libro II de Samuel, 24, citado también libro II de los Reyes).

<sup>12</sup> Ambrosio Calepino nació en 1436 en Calepio (Bérgamo, Italia), famoso por su *Diccionario de las lenguas latina, italiana, etc.* Profesó en la orden agustiniana en 1451 y murió, ciego, el 30 de noviembre de 1511. La primera edición del diccionario calepino se editó en el año 1502 en Reggio (Italia) con el título *Cornucopiae*. Cfr. vocablo *tributum*.

<sup>13</sup> Rufó Festo fue historiador y procónsul de África bajo el imperio de Flavio Valente. Escribió la historia de Roma desde sus orígenes al año 364, con el título de *Breviarum rerum gestarum populi romani*.

sobre el tributo como algo privado que se convierte en dinero público, para defender y sostener las cosas públicas. Esta es la razón de que reciba también el nombre de estipendio, y así, en la Ley Ager sobre el significado de las palabras y las cosas se llama estipendio<sup>14</sup>. Igualmente Varrón<sup>15</sup> con San Isidoro en su Etimologías, dice que proviene de tribu, porque cada tribu o parte del pueblo entregaba una parte de sus bienes para el pago o estipendio de los soldados. Archidiacono<sup>16</sup> en (canon “*si in morte*”, 23, *cuestión última, n. 2*), dice que se llama tributo porque cada uno de los ciudadanos entregaban una cantidad de dinero a los tribunos, que gobernaban en cada parte del pueblo romano, para los gastos necesarios en defender la ciudad.

Todos los autores coinciden en esto mismo, es decir, el tributo es una parte de los frutos propios que cada uno entrega para la defensa y utilidad de la república, y se entrega a los príncipes, como acérrimos defensores de la misma, y por ello mismo el ciudadano tiene derecho a tener paz, que se dé a cada uno lo suyo, y se impida que los impíos y criminales perturben la república, y ser defendidos con fuerza y con las armas de los enemigos extranjeros. Espléndidamente lo refleja San Pablo en su *carta a los Romanos* (13, 4), después de tratar del príncipe como servidor de Dios para castigar al que hace mal, pues no en vano lleva la espada, añade “*Por eso pagáis los tributos, porque son ministros de Dios, servidores en esto mismo, etc.*” (13, 6).

El P. Salón distingue el censo y el tributo de tres modos: En primer lugar, porque coincidiendo con Silvestre, el censo se divide en público y privado, mientras que el tributo es un impuesto que es solamente público, pues solamente se entrega al Príncipe. En segundo lugar, difieren en su objeto, porque el censo puede referirse a toda clase de bienes, mientras el tributo solamente se refiere a los frutos de la tierra. En tercer lugar se distinguen por su fin, pues el censo se da como señal de sumisión y servicio, mientras que el tributo, aunque sean también los súbditos que lo entregan a los príncipes, no se hace la entrega en concepto de sumisión, sino solamente para la defensa de la república y para las necesidades que el Príncipe debe resolver. De aquí se deduce que por la entrega del tributo no se sigue un sometimiento

---

<sup>14</sup> El salario militar lleva también por nombre *estipendio*, cfr. BLANCH NOUGUÉS, J.M., “*Una visión histórico y jurídica sobre el ejército romano*”, en Anuario Jurídico y Económico Escurialense 44 (2011) 29-48.

<sup>15</sup> De Marco Terencio Varrón (116-27 a. C.) sobresalen entre sus obras *De Lingua latina*, y *Antiquitates rerum Humanarum*. La primera es la que cita el P. Salón.

<sup>16</sup> Se conoce con tal sobrenombre a Guido da Baiisio o Baisio (+1313), que escribió *In Decretorum volumen Commentaria*, conocida con el sobrenombre de *Rosarium*, La primera edición fue en Estrasburgo en 1472, y más conocidas las de los años 1577 y 1580 de Venecia.

al príncipe. Para fortalecer aún más su exposición cita al Abad<sup>17</sup>, en el *cap. 2 de censibus, num. 3*, y Felinus<sup>18</sup> en su capítulo *ad audientiam, num 21, de praescriptione*. Glosa en la palabra *Ecclesia*. En los Canonistas, en la palabra *Tributo, 23, q.28*. Y los otros doctores cuando tratan el *Canon Magnum. II, q. 1*. Y en el capítulo *Praeterea*, y el segundo *De Transactionibus*.

## V. EL DIDRACMA

En primer lugar aborda este impuesto señalando la naturaleza del didracma, según la opinión de los santos Padres, y explica qué es el siclo.

Didracma, dice el P. Salón, es un impuesto no vigente en la actualidad. La razón de explicarlo es porque aparece en el evangelio de San Mateo (17, 23-26) cuando se narra que al ver al Señor que pasaba por Cafarnaúm los publicanos que recaudaban el tributo, aprovecharon para decir a Pedro si su maestro pagaba el didracma. Los autores discuten sobre qué es un didracma, pues *didracma*, en latín, es el plural de *didracmum*. San Juan Crisóstomo<sup>19</sup>, al que siguen Teofilacto<sup>20</sup> y Eutimio<sup>21</sup>, piensan que es el dinero que, según la ley de Moisés, ha de pagarse por el primogénito, pues el Señor castigó a los primogénitos de los egipcios para librar a los israelitas, y estableció por ley que todo primogénito de los judíos fueran consagrados, aunque sola la tribu de Leví había sido elegida para cuidar y servir en el Tabernáculo. Dice el *Levítico 12 (1-8)* que los primogénitos de la tribu de Leví se le consagraran y sirvieran en el tabernáculo, mientras que los primogénitos de las demás tribus se redimieran por cinco siclos. Estos cinco siclos a abonar por los primogénitos, es, en opinión de Juan Crisóstomo, de Teofilacto y Eutimio, el didracma que los cafarnaítas exigieron que abonara Cristo<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> Se refiere a Nicolás de Tudeschis de Sicilia, Abad Panormitano, Cfr. GARCÍA GARCÍA, A., “*La canonística ibérica medieval*”, en Repertorio de Historia de las ciencias eclesiológicas en España, vol. II, siglo IV-XVI, Salamanca 1971, pp. 184-185.

<sup>18</sup> Felino Sandeo (1544-1503), natural de Felina (Reggio, Italia). El P. Salón hace referencia a su obra titulada *Commentariorum ad libros Decretalium*, editada en Venecia, en 1584 y 1587.

<sup>19</sup> San Juan Crisóstomo (344-407) predicó 90 homilias sobre el evangelio de san Mateo. Su comentario a la totalidad del evangelio es el más antiguo que conservamos de la Patrística. La más famosa traducción al latín de su texto original griego se debe a Burgundio de Trebisonda (1395-1486) *Joannes Chrisostomus super Matthaem..*

<sup>20</sup> La obra de Teofilacto es su *Enarratio in Evangelium Matthaeci*

<sup>21</sup> Eutimio Zigabenus, en *Commentarius in Evangelium secundum Matthaem.*

<sup>22</sup> Hay que criticar estas afirmaciones del P. Salón: 1º). San Juan Crisóstomo en la homilía 58 en la que explica el cap. 17, 23-26 del evangelio de san Mateo, no afirma nada acerca de cinco siclos. Hay que resaltar que en el Lev. 12, 1-8 se trata solamente de purificaciones rituales acerca del parto. 3º) Además la referencia de cinco siglos por cada judío censado mayor de 20 años pertenece a Núm. 18, 15-16, que equipara dicha cantidad (cinco siclos de plata) a 20

Pero esta opinión, señala el P. Salón, no es correcta, puesto que, primero, esos cinco siclos se pagaban una sola vez, es decir, a los cuarenta días del nacimiento del primogénito, como cuando lo pagó por Cristo la Virgen María en el día de su purificación. Así lo narra San Lucas en la cita 2, 22-23: “*Cuando, según la Ley de Moisés, se cumplieron los días de su purificación, llevaron a Jesús a Jerusalén para presentarle al Señor, como está escrito en la Ley del Señor: Todo varón primogénito será consagrado al Señor*”. Por lo tanto se cumplió lo mandado al llevarle a Jerusalén ya que todo varón primogénito debía ser consagrado al Señor y pagar cinco siclos. En segundo lugar esos cinco siclos se pagaban al sacerdote y al Templo, tal como consta en el evangelio<sup>23</sup>, pero el didracma se pagaba a los publicanos romanos en cada una de las provincias romanas. En tercer lugar, se pagaba por los primogénitos cinco siclos pero el didracma solamente vale medio siclo. Se deduce de Guillermo Budé<sup>24</sup>. San Jerónimo, en su *cap. 4 (10) sobre Ezequiel*<sup>25</sup>, y Josefo, en su *libro 3 de Antiquitate*, dicen que el siclo -que es igual al estáter- vale 4 dracmas, de ahí que el nombre de di-dracma, es decir, dos dracmas; es decir, una mitad del estáter y del siclo, todo lo cual está muy lejos de los cinco siclos del que nos referimos. Según Budé, el didracma vale 7 estuferos alemanes, y siete turones franceses, y cuyo valor en moneda española es un argenteo y medio, menos dos o tres monedas valencianas.

San Hilario, al tratar del Éxodo 3(14) afirma que *Todo varón de más de 20 años que esté en el censo de los hijos de Israel pagará medio siclo para el servicio del tabernáculo*, estima que era un didracma, o medio siclo, convencido por la igualdad de ambas monedas, puesto que el didracma, tal como demostramos, es una mitad del siclo. Se refuerza esta opinión con lo que Josefo afirma en *De Bello Iudaico* 7,26, que Vespasiano impuso a los judíos, doquiera residieran, que pagaran anualmente dos dracmas, esto es, un didracma, para el servicio del Capitolio, a semejanza de cuando los judíos pagaban para el templo de Jerusalén. Parece, pues, que Josefo insinúa que la mitad de un siclo era lo que los Publicanos romanos preguntaron si Cristo pagaba el didracma para mantener el Templo.

San Jerónimo piensa que el didracma es el censo o tributo que en tiempos del nacimiento de Cristo fue impuesto a los judíos por Octaviano, y que cada uno pagaba en la ciudad o pueblo en donde había nacido o era oriundo. Y puesto que Cristo, dice san Jerónimo, había pasado su infancia en Nazaret, pueblo de Galilea, -donde se creía haber nacido y ser por tanto galileo- le piden este tributo o censo en Cafarnaúm, capital de Galilea.

---

ébolos, igualmente en Lev. 27, 25, 4º) Por otra parte, es en Núm. 1,2 donde se hace alusión a un censo para conocer el conjunto de hombres mayores de 20 años.

<sup>23</sup> En el evangelio no se dice que se pagaran cinco siclos.

<sup>24</sup> GUIELMUS BUDAEUS, *De Asse et partibus eius*, Colonia 1528.

<sup>25</sup> SAN JERÓNIMO, *Commentaria in Hiezechielem*, 4, 10.

La opinión de San Jerónimo tiene mayor fuerza que la de San Hilario. En primer lugar, porque aquel medio siclo no se podría destinar para el servicio del Templo desde que éste fuera destruido por Vespasiano, sin embargo mientras el templo permaneció destruido, siempre fue pagado por los judíos por obediencia al mandamiento sobre el servicio del templo entregándolo a los sacerdotes y levitas, pero nunca a los publicanos romanos. De lo cual se deduce que lo que preguntaban de Cristo era otra cosa. En segundo lugar, el mismo Cristo explica qué era ese didracma: Una vez que le preguntaran a Pedro, nuestro salvador reconociendo el tema dijo de inmediato a Pedro “Los reyes de los gentiles, ¿de quién cobran los tributos o censo?, etc.”.

En aquel tiempo, cuando sucedieron esas cosas, ningún otro tributo o censo se abonaba por los judíos a los romanos que el que se impuso en tiempo de Octavio. No se contradice con lo que escribe Josefo en el lugar citado, acerca de que Vespasiano mandó a todos los judíos pagar dos dracmas para el Capitolio, porque Vespasiano no impuso un nuevo tributo a los judíos, pues en tiempo de Cristo se pagaba un didracma, impuesto por Pompeyo y César Augusto a los judíos que habitaban en Judea, y que Vespasiano lo extendió a todos los restantes judíos en cualquier lugar que habitaran de la tierra. Ni tampoco dijo Josefo que el medio siclo que se pagaba para el templo se convirtiera, en el didracma que se pagaba al Capitolio, sino que los judíos debían pagar dos dracmas al Capitolio, como antes éstos pagaban medio siclo al templo, lo cual insinúa semejanza -diría- no identidad.

De donde se deduce que para San Jerónimo el didracma es aquel tributo o censo que los judíos pagaban a los romanos en señal de sometimiento, y no es aquél que fue promulgado por Pompeyo, sino el que impuso Octavio, como dice Cornelio Jansenio, acertadamente. Primero, porque Pompeyo impuso el tributo o censo solamente en Judea, y no en Galilea. Octavio, sin embargo, lo impuso a toda Palestina, y el didracma, del que preguntaron a Cristo, se pagaba en Galilea.

En segundo lugar porque el tributo o censo impuesto por Pompeyo a los judíos era aquel que desde la fundación de Roma fuera creado por Servio a los romanos, el cual no se cifraba en un cantidad determinada, sino a merced de las posibilidades y bienes de cada uno. El censo impuesto por Octavio (como hemos dicho) contenía una determinada e igual cantidad y se abonada por todos, y este es el didracma por el que preguntaron a Cristo si lo pagaba, es decir, un determinado censo y determinada cantidad, es decir, dos dracma, lo que es patente en el cap. 17 de San Mateo. Y como Cristo pensara que debía evitar el escándalo y que debía abonar el tributo a los recaudadores de Cafarnaúm, dijo a Pedro: “ve al mar, y hecha el anzuelo, y toma el primer pez que salga, ábrele la boca, y encontrarás un estáter, Cógelo y dalo por mí y por ti”.

Quiso, cumplir, con Pedro, el pago del censo, cada uno como cabeza y paterfamilias, y cumplió el pago con un estater, que como dijimos, vale dos dracmas, un dracma por Él y otra por Pedro.

Llama la atención al P. Salón que Blas Navarro, varón muy erudito, de especial ingenio, y de muchas letras, mantuviera que, según San Jerónimo, el didracma no era un censo, cuando San Jerónimo escribe acerca de este didracma lo siguiente: “*Judea fue tributaria después de Augusto Cesar, y los censos se pagaban por persona. Por ello, San José se dirigió a Belén, con su mujer María, a pagar el censo. El primer pago de este censo se hacía en la ciudad o pueblo, de donde era uno oriundo*”. En esta cita San Jerónimo se refiere al censo que Augusto César impuso a los judíos, y que San José, con la Santísima Virgen encinta, se dirigió a Belén, y añade que era el di-dracma, del que los recaudadores cafarnaitas preguntaron a Pedro y que Cristo mismo, tal como vimos en el texto anterior, llama tributo o censo. Como en tiempos de Cristo no existía ningún otro censo que se pagara a los judíos que el impuesto por Octavio, tal como consta en el mismo evangelio. Pues en el capítulo 22 de San Mateo como los judíos, de forma dolosa, preguntaran a Jesús si era lícito pagar o no el tributo o el censo al Cesar, Jesús no hizo ninguna distinción de censos, sino que simple y absolutamente dijo: [mostradme la moneda del censo]. Tampoco ellos hicieron distinción o aclaración alguna acerca de cuál era la moneda del censo, sino que simple y absolutamente le mostraron una moneda, porque era el único censo en aquel tiempo.

Termina el P. Salón en su comentario a este tributo señalando que el maestro Blas (Juan Blas Navarro) dice que es un tributo antiguo, y cita la opinión de san Jerónimo de que los romanos exigían tributos por costumbre, y que la misma moneda de valor dos dracmas llevaba la imagen del César. Menor importancia tiene lo que añade después de que el censo se impone en señal de sometimiento, y el didracma para el cuidado del Capitolio, pero solo escribe que debe ser entregado para el Capitolio. Por tanto, este censo, que fue impuesto por Augusto César vale dos dracmas, la imagen fue acuñada en señal de sumisión, y después Vespasiano mandó que todos los judíos, aunque vivieran fuera de Judea, debían pagarlo en favor del Capitolio.

## VI. VECTIGALIA

Cuatro son los apartados que dedica el P. Salón en su exposición sobre el impuesto de vectigalia: 1) qué es vectigalia, 2) su diferencia del tributo, 3) cuándo se impuso entre los latinos y entre los griegos, y 4) tres clases distintas de vectigalia.

Afirma el insigne moralista que los autores por él consultados usan el término de vectigalia como nombre común a todos los impuestos. Igual que gabela se llama a toda exacción pecuniaria pública, como tributo, censo, peaje, sisa, y semejantes, así también vectigalia se utiliza como nombre común, (Ley Imperatores, apartado. De Publica), como indica en la Glosa sobre los tributos y los vectigalia. Se llama vectigalia lo que se paga a los príncipes de los frutos de la tierra. Silvestre en la palabra gabella, (Cap. 1º n. 3)<sup>26</sup>, a quien sigue Archidiacono, llama al vectigalia peaje. Los autores latinos no solo lo utilizan para referirse al pago en la esfera pública, sino también por el fruto y pago que se hace en la privada. Así Cicerón en *Paradoxas* “obtuve cien vectigal de lo mio...ex meo tenui vectigali capio ego ducenta”. En este sentido algunos frutos de los campos y de los hombres se llama vectigalia. Y en el lenguaje común, toda deuda a entregar algo lo llamamos vectigalia.

En sentido propio, como exige este tratado, es un término peculiar y propio y un modo especial de cobranza. Vectigalia, pues, es el impuesto establecido en algunos lugares que se paga al príncipe o a la república, con motivo del transporte de mercancías y venta de las mismas, y que se utiliza para la construcción y conservación de las murallas, torres, puentes, caminos y otras obras públicas. Así la glosa de la palabra pendant, en el libro 1, ff. De publica et vectigalibus. Cicerón en *Ley Manilia*<sup>27</sup> con el nombre de vectigalia califica el vigor de la república. Suetonio<sup>28</sup> en su (Caius Iulius Cesar), dice “dejó una tierra en Campania como vectigalia para la ayuda de la República”. Y en este sentido se toma normalmente por los doctores.

El tributo se diferencia del vectigalia en el objeto o materia, y en su fin. En la materia u objeto, porque aquél se paga de los frutos de la tierra, y el vectigalia de las mercancías y de cuanto se vende cuando se comercia. Así en la glosa al canon Si tributum, (II, q.1), y la glosa a la palabra Regalia, (cap. De Electiones, ad 6). Y Bártolo en la lege placet, de Sacrosancta Ecclesiae dice: “Tributo es lo que se paga al Fisco o al Rey por cosas inmuebles, principalmente de los frutos de los campos, vectigalia de las cosas muebles y de aquello que se vende”<sup>29</sup>. Y el Archidiacono (canon si in morte 23, q. 14, n 2), dice “tributo

---

<sup>26</sup> Silvester, es decir, como queda dicho anteriormente Silvestro Mazzolini da Prierio (Piemonte, Italia) (1456-1527) en su obra *Summa* al tratar de la palabra Gabella, tal como afirma Salón. Como hemos indicado antes, la consulta del P. Salón está confirmada por la edición de Amberes del año 1569. Se extendió por España la editada en Venecia en 1572 con el título *Summa Summarum quae Sylvestrina nuncupatur*.

<sup>27</sup> *De imperio Gnei Pompei o Pro lege Manilia*, II, 224.

<sup>28</sup> *De vita Caesarum*, en el capítulo que trata de Cayo Julio César. Una famosa edición de Robert Estienne fue publicada en París en 1540. .

<sup>29</sup> BARTOLUS A SASSOFERRATO, *Omnium Iuris interpretum Antesignani Commentaria*, Venecia 1602,

*es lo que se paga para nuestras comarcas; vectigalia lo que se paga por aquellos que venden por diversos países*<sup>30</sup>. De donde vectigalia proviene de vehendo (= transportar). De acuerdo aquella glosa en el capítulo 13 a los Romanos “*tributo es lo que se da mientras estás en casa, vectigalia cuando vuelves a ella*”.

Se diferencian por su fin, porque el tributo se paga al Príncipe, como estipendio de su cargo y para las necesidades de los soldados, y defensa de la república y de los súbditos; Vectigalia, sin embargo, para otras necesidades de la República, como las murallas, puentes, caminos y edificaciones públicas.

Ya desde el comienzo de la fundación de Roma empezó a pagarse el vectigalia, aunque no se sepa quien fuera su autor. Y se pagaba la octava parte de las mercancías, como consta en la ley *Expraestatione, iuncta*, a la Glosa (a la palabra octava), y la ley *Allegatis* junto a las palabras Octavarii, (cap. De vectigal). Pero como era gravoso y oneroso pagar la octava parte de las mercancías, Caio Calígula, por causa de las continuos problemas de los arrieros o trajineros, y las continuadas peleas, como dice Suetonio<sup>31</sup> en la vida de Calígula, instituyó que se entregara solamente la décima parte, tal como ahora se hace el tributo en Castilla, que se llama, alcabala. Algunos llaman alcabala al vectigal, aunque en su lugar mostraremos que pertenece al tributo.

Los griegos comenzaron a llamar el vectigalia, archimandría, y después telonia, y el lugar donde se exigía telonio o duana. San Mateo era recaudador de este impuesto. Los latinos lo llaman protorio, pues se paga por las mercancías que se transportan de un sitio a otro. En español, portazgo. Así la glosa en la palabra pedagía en (cap.super quibusdam, apartado praeterea), y significado de las palabras, y el Hostiense<sup>32</sup>, Inocencio Abad, Antiguamente el vectigalia era pagado solamente por aquellos que transportaban mercancías de un sitio a otro, pero posteriormente por el aumento de las necesidades de la República, se pagó también por las mercancías que no se trasladaban, sino que se vendían en el mismo lugar que se habían producido, porque igualmente pertenecen al negocio y al comercio las que se producen dentro y se venden dentro de los muros de la ciudad, que aquella mercancía que se transporta de uno a otro lugar, como acertadamente observa Saliceto<sup>33</sup> (cap. Vectigal, apartado de Pública). En Castilla es propiamente vectigalia lo que se llama portorio, en español portazgo.

---

<sup>30</sup> Se refiere a Guido da Baiisio o Baisio (+1313), que escribió *In Decretorum volumen Commentaria*, conocida con el sobrenombre de *Rosarium*, Ediciones en Venecia de los años 1577 y 1580.

<sup>31</sup> *De vita Caesarum*, en el capítulo que trata de Calígula.

<sup>32</sup> Cfr. HENRICUS DE SEGUSIO, *In primum, secundum Decretalium librum commentaria*, Venecia 1581.

<sup>33</sup> BARTHOLOMAEUS SALYCETUS, *In Primum, secundum, Codicis Libros commentarium* Venecia 1586.



Por lo que a nosotros atañe, existen tres clases de vectigalia. El primero es común a todo el reino de Valencia, y se llama en valenciano *Lo General*, instituido sobre las mercancías para las edificaciones comunes y para las necesidades de este Reino. El segundo es llamado *Murs y valls*, para las edificaciones peculiares de esta ciudad y de los lugares que son próximos a la misma. El tercero es lo que se llama *Vectigal-salinario*, en valenciano lo real de la sal; Para que no falte la sal en las provincias, que tan necesaria es para los alimentos de los hombres, ha de existir un lugar donde con facilidad pueda ser comprada por todos, pues es difícil adquirirla de forma privada por cada uno. Por eso se ha creado este impuesto, para pagar los gastos del Príncipe o de la República, a fin de todos tengan la sal a disposición.

## VII. EL PEAJE

El P. Salón en el sumario que coloca al inicio del tema propuesto plantea dos cuestiones. La primera es la naturaleza del peaje y su distinción del vectigalia y del guiaje. En según término señala tres cosas necesarias para este impuesto en las; calles, caminos y lugares públicos.

Comienza con la afirmación que peaje es igual guiaje. Concluye de su estudio sobre Silvestre (en las palabras gabella, cap. I, núm. 3)<sup>34</sup> y sobre el Tabiense, (en las palabras peaje (pedagium y guidagium)<sup>35</sup> que estos autores no distinguen entre vectigalia, peaje y guiaje, pues piensan que son lo mismo, porque guiaje es la cantidad lo que se paga por las mercancías que se transportan, peaje (etimológicamente viene de pie) lo que se paga por los transeúntes de algún camino, puente o lugar, para la construcción o conservación de esos caminos, puentes o naves. Según estos autores dice que el vectigalia y el guiaje coinciden en su objeto y en su fin, pues ambos se pagan por las mercancías que se transportan, para la construcción o conservación de los caminos, puentes o naves. Peaje coincide con éstos en el fin, pues se paga por esta misma causa, pero difiere de ellos por su objeto o materia, porque según estos autores no se paga por la mercancía sino por las personas y por los animales.

En su amplia investigación concluye que, contra lo afirmado por los anteriores citados, todos los autores con los que he hablado (he consultado a muchos, dice)

---

<sup>34</sup> Silvestro Mazzolini da Priero (Piemonte, Italia) (1456-1527) en su obra *Summa* al tratar de la palabra Gabella, tal como afirma Salón. Como hemos indicado antes la consulta del P. Salón está confirmada por la edición de Amberes del año 1569. Editada en Venecia en 1572 con el título *Summa Summarum quae Sylvestrina nuncupatur*.

<sup>35</sup> Giovanni Cagnazzo a Tabia, dominico, falleció en 1521, escribió la obra que posteriormente fue publicada en el año 1572, en Venecia, con el título *de Summa Tabienae, quae summa summarum nuncupatur*.

estos tres impuestos se diferencian entre sí en razón de que tres cosas son necesarias para los caminos, vías y edificaciones públicas: primero la preparación o adaptación del terreno, de tal forma que lo escabroso y torcido se convierta en un camino llano con los puentes convenientes. Segundo establecer una seguridad para los viajeros, formando guardias y torreones de vigía que den seguridad a los transeúntes. En tercer lugar el establecimiento de guías que indiquen el camino correctamente. Por eso es necesario que existan guías, y se construyan columnas o cruces que indiquen con claridad a los viajeros, como antiguamente en las cruces de los caminos se erigían Mercurios. Es esta la razón por la que en algunos lugares se establecen estas tres gabelas. Para construir puentes adaptar los caminos, y edificaciones públicas se estableció el vectigalia; para construir torres de guías y organizar guardas de caminos se estableció el peaje; y el guiaje se estableció para pagar los sueldos de los guías y para establecer columnas o Mercurios.

Expusimos en el impuesto anterior, afirma el P. Salón, qué clase de vectigalia se paga en nuestro reino. El peaje es un impuesto de dos clases: uno que se llama peaje propiamente, y se paga al rey con la finalidad de que éste mantenga un cuerpo de guardias de caminos y mantengan seguro el camino de Valencia a Castilla (que está infestado de moros y sarracenos); el segundo es el instituido por los magistrados del Reino de Valencia, sancionados por la autoridad regia, que es un nuevo impuesto para construir torres de vigilancia, organizar un cuerpo de exploradores y soldados para que vigilen y defiendan las costas del mar de los piratas africanos y turcos.

Termina esta exposición con una interesante información, al afirmar que *“El guiaje no existe en los reinos de España. Pues es fácil conocer los caminos, y sería por su propia culpa el que alguien se pudiera perder del camino adecuado”*.

### VIII. LA COLECTA, TALLA, PRESTACIÓN y SISA

Expone primero la naturaleza de cada uno de estos impuestos, y posteriormente, se fija en la colecta para determinar cuántas clases de colecta existen.

La colecta, dice el P. Salón, es el sexto término que tratamos, y para los doctores es lo mismo que talla y prestación. La colecta es doble; una, que se refiere a todos los bienes, y es establecida por el príncipe o la república, por la cual, al originarse una gran necesidad anormal, por ejemplo una gran guerra o un grave daño que amenace a todo el reino, y dado que el príncipe entiende que no se puede remediar esa necesidad con los impuestos o censos normales,

puede imponer a los súbditos una cuota según las facultades y bienes de cada uno. Este colecta se llama *ad totam substantiam* (es decir, a todos los bienes) y es impuesta por el Rey.

La otra colecta es la que de modo privado se impone por los magistrados de la ciudad o del pueblo, con el consentimiento de los ciudadanos, para remediar las necesidades privadas o daños de la ciudad o pueblo. La recta razón enseña a todos que las necesidades de los pueblos y ciudades han de ser resueltas por los ciudadanos y residentes de la ciudad o pueblo, con el consentimiento de todos. Y se impone una colecta no de todos los bienes, es decir *ad totam substantiam*, por lo gravoso e incómodo que resulta, tal como diremos en su lugar, se ha ideado una forma nueva algo más llevadera, que es la de recogerlo o imponerlo en las cosas de uso cotidiano, como el pan, el vino, vestidos y otras cosas semejantes. La colecta de estos bienes, que corresponde al derecho de los municipios, se llama sisa.

## IX. EL MUNUS (REGALO) Y OBSEQUIO

Para situar la especialidad de estos impuestos el P. Salón explica el doble sentido que tiene la palabra *munus*, la cual tiene, según algunos autores, un triple significado, y la clasificación del *munus* que puede ser vil y sórdido, y también honorífico.

El último término es *munus* (regalo) que es un término equívoco, pues en ocasiones significa don, es decir, lo que se da gratis y por liberalidad. Los juristas definen el don, como lo que de forma espontánea y libre, sin necesidad alguna ni por obligación de derecho se entrega a otro, y de ello se diferencia del *munus*. En la Ley *Munus* propiamente, y la Ley *Interdonum*, (Apartado: *De verborum significatione*)<sup>36</sup>.

En segundo lugar, *munus* es lo que está unido a un oficio o dignidad, y por eso decimos que esto pertenece al *munus regio* o *munus episcopal*, así en la Ley *Munus*, de tres formas se dice, (*De verborum significatione*).

En tercer lugar, en sentido propio del que nosotros vamos a tratar aquí es el impuesto por mandato del rey, de la república o por el señor del lugar. En este sentido los doctores enseñan que hay tres formas de *munus*: el personal que se paga con el trabajo de la persona sin merma o detrimento alguno de los bienes *materiales* propios. Trata de ello en el apartado *De munere et honore*, en el principio de la ley. Es real o patrimonial cuando se paga entregando

---

<sup>36</sup> La edición del *Decretum Gratiani* conocida por el P. Salón fue la editada en Roma en 1582.

alguna cosa o dinero; y esto de tres maneras: O se entrega la cosa totalmente, pero por temporadas, según los bienes del súbdito, por ejemplo cuando se manda al súbdito que su nave, su carro o sus jumentos trabajen para el Reino, para la ciudad o para el señor del lugar por tantos días. O se entrega parte de ese bien, por ejemplo cuando se pide parte de los frutos, o se le pide un dinero por las cosas que el súbdito recolecta o posee. En tercer lugar puede ser mixto, por ejemplo cuando se constituye en personal y real, que además del trabajo se añade una entrega de algo.

Todas estas clases de munus, personales, reales y mixtos, tiene una doble distinción: unos son ordinarios y que se pagan todos los años en lugar y fecha determinados, por mandato de una ley, o estatuto, o por fuerza de la costumbre inveterada. Otros son extraordinarios, que se imponen por los señores del lugar o por otras autoridades, según su voluntad, con ocasión de alguna nueva necesidad y causa extraordinaria.

De estas tres clases, las que son solamente personales, son más viles, sórdidas y dificultosas, como el cavar la tierra, cocer la cal, acompañar corriendo al Señor del lugar y a su familia, y cosas semejantes, de todo ello en la *Lex maximarum de excusatione mulierum* (L.10, C), que se llama acarreo o postas (angarium), que proviene de la palabra *ango* (fatiga), que significa oprimir, o de la palabra *angarium*, que es alquilar a alguien para llevar las cargas, y en ese sentido los soldados que conducían a Cristo, nuestro Salvador, se dice que obligaron (angariasse) a Simón de Cirene para llevar la cruz de Cristo hasta el lugar de la crucifixión, en el Gólgota. Si además del trabajo personal ha de entregarse algún dinero se llama perangaria. Luego angaria es un munus personal, y perangaria es un munus mixto, y del que tratamos en este lugar.

Los juristas suelen en este lugar establecer algunas reglas, con las que podemos comprender qué munera sean viles, y sórdidos, y cuales son honoríficos, y que van unidos con una dignidad, importante y principal y a la que casi todos quieren llegar, por ser estimados de los hombres, de tal forma que se estima por los prudentes que en ese lugar y tiempo es vil, y que son honoríficos las que a juicio de los mismos se tienen como tal. Estas afirmaciones están fundamentadas en los autores y obras que el P. Salón estudió. Con razón, pues, se fundamenta en Inocencio (Cap. De multa, 11 y 15. De prebendis)<sup>37</sup>. Y Bartolo en. en la (Ley 1, n.7, C De muneribus)<sup>38</sup>. Finalmente todos estos munera, personales, reales

---

<sup>37</sup> El canonista Sinibaldo dei Fieschi (1185-1254), elegido Papa con el nombre de Inocencio IV (1243-1254), escribió *Apparatus in quinque libros super Decretalium*, publicada por primera vez en Estrasburgo en el año 1477.

<sup>38</sup> Bartolo a Sesoferrato (1314-1357) escribió varias obras, entre las que sobresalen en Derecho Privado *De Successione*, y *De Praescriptione*.

o mixtos se dicen algunas veces impuestas por ley o estatuto del Príncipe o de la República, las cuales, al paso de los tiempos, se pueden convertir en ordinarios los que son duraderos, y los munera de esta clase, los establecidos por ley, o los que se han convertido en ordinarios por la costumbre, de una o de otra forma se entrega algo por razón de alguna necesidad, se dice superimpuestas.

San Gregorio<sup>39</sup> al explicar las palabras de Isaias, cap. 33 (15) “quien extiende su mano para todo munus”, y Urbano Papa, según Melchor Cano<sup>40</sup>, (causa 1<sup>a</sup>, q.3<sup>a</sup>), constituyen tres clases de munus: por mano, por obediencia, por lengua, que al presente no atañe, sino al discutir sobre la simonía, de cual, ayudados por la mente divina, en el tercero tomo de estos comentarios expondremos copiosamente<sup>41</sup>. Es bastante cuanto aquí hemos expuesto acerca del munus, de angaria, y perangaria.

## EPÍLOGO

Hasta aquí hemos ofrecido, casi literalmente, la parte de la obra del P. Salón en que expone la terminología e historia de los impuestos con un extenso y profundo contenido de citas, que demuestra la importancia teológico-jurista de su *Commentariorum in disputationem de Iustitia quam habet Divus Thomas in secunda sectione secundae partis suae Summae Theologicae copiose explicatur*.

---

<sup>39</sup> San Gregorio Magno (540-604) es importante su obra denominada *Moralia in Job* publicada por primera vez en Basilea en 1496. Cfr. Aliaga Girbes en su obra citada (p.108) transcribe un texto de una obra de S. Gregorio Magno, al respecto.

<sup>40</sup> Melchor Cano (1509-1560) escribió su famosa obra *De locis theologicis*, publicada en Salamanca en el año 1563. Recientemente se ha publicado una traducción al español por la editorial BAC, Madrid 2006, pp. 926.

<sup>41</sup> El tercer volumen no se editó, cfr. VILLEGAS RODRÍGUEZ, M., *Miguel Bartolomé Salón (1539-1621), insigne agustino valenciano*, Guadarrama 2001, pp. 63-65.

